

JUZGADO DE LO SOCIAL N° [REDACTED] DE [REDACTED].

Autos n°. [REDACTED]



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SENTENCIA N°. [REDACTED]

En [REDACTED], a [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]



Vistos por mí, Montserrat Carballo de la Cruz, Magistrada Titular del Juzgado de lo Social n° [REDACTED] de los de [REDACTED], los autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de SEGURIDAD SOCIAL seguidos en este Juzgado con n° [REDACTED], entre las siguientes partes:

Como demandante, D^a. [REDACTED], quien ha comparecido representada por el Letrado D. Julio Claver Iranzo.

Como demandada, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representado por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social D^a. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia declarando a la actora en situación de incapacidad permanente total, y derivada de enfermedad común, con las consecuencias inherentes.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, ampliada posteriormente por escrito 15-1-2015 en solicitud de incapacidad permanente parcial, se celebró el acto del juicio en el día señalado 25-2-2015. En el acto de juicio la parte actora se ratificó en su demanda y el INSS se opuso a la misma argumentando a favor de lo resuelto en vía administrativa. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas, -documental, pericial médica y testifical-, la actora circunscribió su pretensión a la declaración de la actora en situación de incapacidad permanente parcial y la demandada elevó sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos procesales por acumulación de asuntos.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

1.- La demandante, D^a. [REDACTED], nacida el día [REDACTED], con documento nacional de identidad n°. [REDACTED], se encuentra afiliada a la



GENERALITAT
VALENCIANA

Seguridad Social con el nº [REDACTED] siendo su profesión habitual cuidadora de guardería infantil. (Hechos no controvertidos).

2.- Instado por la trabajadora en fecha [REDACTED] expediente de incapacidad permanente, y reconocida que fue, en fecha 3-7-2013 se emitió informe de valoración médica en los siguientes términos: (Folios 26 y 27 del expediente administrativo).

MANIFESTACIONES DEL INTERESADO

ANTECEDENTES

QUEMADURA CON SOSA CAUSTICA A LOS 9 AÑOS DE EDAD EN CORNEA OJO IZQUIER

ESCOLIOSIS DORSOLUMBAR A DOBLE CURVA. RINITIS VASOMOTORA INTRINSECA DESDE HACE AÑOS, PERENE Y SIN EXACERBACIONES.

AFECTACION ACTUAL

LA PACIENTE REFIERE CERVICALGIA, LUMBALGIA, DOLOR EN AMBOS HOMBROS, MUÑECAS DISMINUCION DE LA FUERZA EN MANOS, DOLOR EN METATARSO IZ. COMPROBACIONES OBJETIVAS

MARCHA

MARCHA, AUTONOMA, SIN APOYOS, SIN CLAUDICACION, SIN IRRADIACION A MIEMBROS INFERIORES.

EXPLORACIONES POR APARATOS

OLFATO Y GUSTO

ALERGOLOGIA 5-9-12.

VISTA EN 2000 Y 2001, DESDE HACE MUCHOS AÑOS, PERENE Y SIN EXACERBACIONES, LIGERA RELACION CON POLVO O ANIMALES Y SI CON CONTRASTE DE TEMPERATURAS. NO SINTOMATOLOGIA BRONQUIALES.

ESTA PRIMAVERA TUVO DISNEA Y SIBILANTES, LE PAUTARON PLUSVENT 10 DIAS Y ASI BIEN, HABITAT HIGIENICO, TOLERA ALIMENTOS Y MEDICINAS. PRUEBAS CUTANEAS INHALANTES NEGATIVAS. DIAGNOSTICO:

/RINITIS INTRINSECA Y VASOMOTORA, NO SE DETECTA SENSIBILIZACION A INHALANTES.

APARATO LOCOMOTOR

EXPLORACION: NO CONTRACTURAS MUSCULARES, FUERZA, POTENCIA Y TONO M. NORMAL

MOVILIDAD ARTICULAR DE HOMBROS, CUELLO Y LUMBAR COMPLETA, BALANCE ARTICULAR DE MUÑECAS COMPLETO. REFLEJOS DE MMSS Y MMII PRESENTES Y SIMETRICOS

INFORME COT 20-6-13:

RX ESCOLIOSIS DORSOLUMBAR A DOBLE CURVA. LUMBALGIA CRONICA. ANTECEDENTES DE ESCOLIOSIS DORSOLUMBAR DE GRADO 1 Y TENDINITIS DEL HOMBRO. RX CERVICOARTROSIS C5C6C7. ARTROSIS MODERADA LUMBAR. TTO. SINTOMATICO.

DOLOR EN TRAPECIOMETACARPIANA DE AMBAS MUÑECAS, LLEVA UNA MUÑEQUERA EN LA IZQUIERDA. RX, LEVE PINZAMIENTO DE LA ART. TRAPECIOMETACARPIANA BILATERAL. TTO, MASAJES.

CONCLUSIONES

DEFICIENCIAS MAS SIGNIFICATIVAS

RINITIS INTRINSECA Y VASOMOTORA. TENDINITIS DE HOMBROS, CERVICOARTROSIS C5C6C7. ARTROSIS LUMBAR.

PINZAMIENTO DE LA ART. TRAPECIOMETACARPIANA BILATERAL. ESCOLIOSIS DORSOLUMBAR. SECUELAS QUEMADURA CORNEA OJO IZ.

TRATAMIENTO EFECTUADO, CENTRO ASISTENCIA AL ENFERMO

COT ORL C.E. SUECA

IBUPROFENO,

POSIBILIDADES TERAPEUTICAS Y REHABILITADORAS

GRADO DE LIMITACION EN LA ACTIVIDAD DEL 26%. EVO 2010.

LIMITACIONES ORGÁNICAS Y FUNCIONALES

RINITIS INTRINSECA Y VASOMOTORA , NO SE DETECTA SENSIBILIZACION A INHALANTES. ARTROSIS LUMBAR GRADO MODERADO. DOBLE ESCOLIOSIS GRADO I. LEVE PINZAMIENTO DE LA ART. TRAPECIO-METACARPIANA BILATERAL. BALANCE ARTICULAR FUNCIONAL, SIN AFECTACION NEUROLOGICA NI MOTORA NI SENSITIVA.

CONCLUSIONES

CUIDADORA DE GUARDERIA INFANTIL DE 52 AÑOS, EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRA TRABAJANDO, SOLICITA A INSTANCIA DE PARTE LA INCAPACIDAD PERMANENTE.

SECUELAS QUEMADURA EN LA INFANCIA CORNEA OJO IZ. VISION DE LA UNIDAD

CON EL OJO DERECHO.

LIMITACION PARA REQUERIMIENTOS LABORALES EXTENUANTES.

3.- En fecha 5-7-2013 se emitió dictamen propuesta en el que, apreciando el mismo cuadro clínico residual y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: "Para requerimientos laborales muy intensos", se proponía la no calificación de la trabajadora como incapacitada permanente por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyeran o anularan su capacidad laboral. (Folio 29 del expediente administrativo).

4.- La Entidad Gestora, por resolución de ~~1-8-2013~~, denegó la prestación de incapacidad permanentes solicitada por no alcanzar las lesiones que padecía un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente. (Folio 9 del expediente).

Contra dicha resolución interpuso la parte actora reclamación previa en fecha ~~1-8-2013~~ que fue desestimada por resolución de ~~1-8-2013~~. (Folio 40 del expediente administrativo).

En fecha ~~1-8-2013~~ se interpuso la demanda que dio lugar al presente procedimiento.

5.- La actora padece como principales dolencias:

Cervicoartrosis C5-C6-C7.

Artrosis moderada de raquis lumbar

Escoliosis dorsolumbar grado 1

Tendinitis de hombro

Leve pinzamiento de la articulación trapecio metacarpiana bilateral

Rinitis intrínseca y vasomotora.

Secuelas de quemadura de cornea ojo izquierdo en la infancia

Dichas dolencias limitan a la actora para realizar esfuerzos físicos importantes continuados.

6.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente parcial sería de 1321,26 euros mensuales. (Conformidad de las partes manifestada en el acto de juicio).

7.- La actora está de alta en el RETA como cuidadora de guardería infantil. (Hecho no controvertido)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS, se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden del expediente administrativo aportado por la Entidad Gestora y del resto de documentos aportados por las partes, así como de la testifical practicada en el acto de juicio y en concreto, de los específicos medios que se indica junto a cada ordinal.

Las secuelas que se describen en el apartado 5º se desprenden asimismo de la valoración conjunta de los informes médicos aportados, habiéndose tenido especialmente en consideración el informe de valoración médica (del cual se derivan, en base a las exploraciones realizadas por el evaluador y a los informes médicos que le fueron aportados, las limitaciones que se han estimado acreditadas), así como los informes de COT de 20-6-13 (documento nº 1 adjunto a la demanda) y de alergología de 5-9-12 (documento 1A adjunto a la demanda).

SEGUNDO.- La parte actora pretende en su demanda la declaración de incapacidad permanente parcial para su profesión habitual de cuidadora de guardería infantil derivada de enfermedad común, a lo que se opone el INSS por considerar que sus dolencias no la hacen tributaria de grado alguno de incapacidad.

Para resolver la cuestión hay que partir de los artículos 136 y 137 del TRLGSS. El primero de ellos dispone que "es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y presumiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral"

Por su parte, el artículo 137, regulador de los grados de incapacidad establece: "La invalidez permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
- d) Gran invalidez.

2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquélla a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.



6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos"

Pues bien, en primer lugar hay que tener en cuenta que en el ordenamiento jurídico español la incapacidad permanente prevista como acción protectora de la seguridad social es de tipo profesional. Por ello, para una correcta valoración de la invalidez, han de ponerse en relación las lesiones que presenta el beneficiario con las labores específicas que desarrolla el trabajador en su profesión habitual. Por otro lado, ha de considerarse también, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 1989, que la profesión habitual no es esencialmente coincidente con el trabajo específico que se desarrolla en un determinado lugar de trabajo, sino aquella que el trabajador esté cualificado para hacer y a la que pueda ser destinado por la empresa por movilidad funcional, sin perjuicio de las limitaciones correspondientes a las exigencias de las titulaciones académicas. Igualmente, para valorar el grado de invalidez el Tribunal Supremo (STS de 29-9-87) declara que ha de atenderse a las limitaciones que estas lesiones comportan en lo que se refiere al desarrollo de la actividad laboral. La valoración de las capacidades residuales se ha de hacer teniendo en cuenta las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos y no se ha de exigir un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador ni un grado intenso de tolerancia por parte del empresario (STS 21-1-88).

Así pues, la incapacidad permanente total se habrá de declarar cuando las lesiones inhabilitan para desarrollar todas las labores o las más importantes de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad y eficacia (STS 26-2-79) y con un rendimiento económico aprovechable (STCT 26-1-82). No se trata de una mera posibilidad de ejercer esporádicamente una determinada labor, sino de llevarla a cabo de conformidad con las exigencias mínimas de la continuidad, dedicación y eficacia (SSTS de 6-2-87 y de 6-11-87). Y la parcial cuando las lesiones del trabajador sin impedirle realizar las tareas fundamentales de su profesión, le ocasionen no obstante una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión.

Dadas las evidentes dificultades en cuanto a la determinación del porcentaje de disminución del rendimiento, la Jurisprudencia tiene señalado que ha de tomarse el mismo como índice aproximado, sin exigir prueba determinante de la severidad de la lesión, como indicación de que no es ésta, sino la merma, quebranto o disminución de la capacidad de trabajo lo que se indemniza, si bien también tiene señalado que, para que nos hallemos dentro de este grado incapacitante, el rendimiento ha de experimentar una reducción sensible, o suficientemente acusada, grave y manifiesta; así como que también resulta incapacitante en este grado la lesión que, sin impedir al trabajador los quehaceres de su oficio, le produce un menor rendimiento incluso cualitativo, o exige una mayor penosidad, o causa una mayor peligrosidad, o cuando el trabajador ha de emplear un esfuerzo físico superior. Por último ha de tenerse en cuenta que cabe apreciar minoración en la capacidad de trabajo productivo, aún sin merma del rendimiento, o sin reducción de las percepciones salariales, siempre que el trabajador haya de emplear un mayor esfuerzo físico para mantener tal rendimiento, tal y como han declarado las STSJ Madrid 14-2-05, 18-10-04 y Cataluña de 25-2-03.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- La resolución de la cuestión que nos ocupa obliga, por consiguiente, a poner en conexión las lesiones padecidas por la actora con su profesión habitual de cuidadora de guardería infantil, profesión que, como es de común conocimiento supone el cuidado y atención coetánea de cierto número de niños desde pocos meses de edad hasta 3 años – que pueden pesar 15-20 kg-, los cuales carecen de autonomía, precisando atención constante, así como cogerlos y levantarlos para asearlos, vestirlos, darles de comer, ponerlos en sus carritos, desplazarlos de un lugar a otro, ocasionalmente incluso contra su resistencia, exigiendo consecuentemente el empleo de fuerza de brazos y espalda. Este tipo de actividades, habida cuenta de que el cuidador de guardería infantil ha de tener a su cargo cierto número de niños, han de ocupar la mayor parte de la jornada laboral. Pues bien, de los informes médicos aportados resulta que las dolencias que padece la demandante y que se han descrito en los hechos que se declaran probados le limitan para realizar esfuerzos físicos importantes o extenuantes continuados, de donde cabe inferir que si bien la actora es capaz de desempeñar las tareas propias de su profesión habitual, no se encuentra capacitada para realizar los trabajos más extenuantes durante toda su jornada, con lo que, a partir de determinado momento, deberá necesariamente delegarlos y asumir tareas más livianas. De todo lo cual se desprende que tales dolencias, si bien no le incapacitan para el desempeño de su profesión habitual, si le ocasionan, en los términos del art. 137.3, una disminución sin duda no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión. Lo que la hace tributaria de la incapacidad permanente parcial para su profesión habitual que reclama y de la indemnización de 24 mensualidades de la base reguladora señalada en el hecho probado 6º, con cargo a la entidad demandada.

Por lo expuesto procede estimar la demanda.

Y por lo expuesto, procede desestimar la demanda.

FALLO

ESTIMANDO la demanda promovida D^a [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declaro a la actora en situación de incapacidad permanente parcial para la profesión de cuidadora de guardería infantil, derivada de contingencia común, condenando al INSS a que abone a la actora la indemnización de 24 mensualidades de su base reguladora de 1.321,26 euros mensuales.

Notifíquese la presente resolución a las partes con advertencia de que no es firme y que contra la misma cabe recurso de suplicación para ante la SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DIAS siguientes a su notificación, lo que podrá efectuar el interesado al hacerle la notificación con la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante de su propósito de entablar tal recurso, o bien por comparecencia o por escrito presentado, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Es requisito



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

necesario que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento de Letrado o Graduado Social que ha de interponerlo.

Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando en la oficina judicial el oportuno resguardo, que se testimoniará en autos, quedando bajo la custodia del secretario.

Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta deberá presentar ante la oficina judicial, al anunciar o preparar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad, salvo en prestaciones de pago único o correspondientes a un período ya agotado en el momento del anuncio.

Igualmente, y al tiempo de interponer el recurso, el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, que no sea trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado de resguardo acreditativo del depósito de 300,00 euros efectuado en la oficina de BANESTO, en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones", nº de cuenta: 4470-0000-62-1249-13, abierta a nombre del Juzgado, cuyo impreso tiene a su disposición en la referida entidad bancaria.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio **mando y firmo**



PUBLICACIÓN.- La presente sentencia se hace pública en el día de la fecha mediante su inserción en el Libro de Sentencias de este Juzgado, lo cual autorizo y de lo que yo el Secretario Judicial, Doy Fe



GENERALITAT
VALENCIANA

